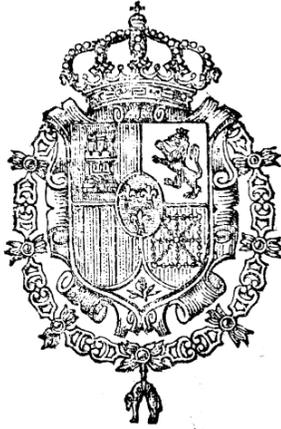


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno, con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA EL RESGUARDO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Resguardo y su organización.—Nombramientos.—Separaciones y correcciones.

Artículo 1.º El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudación de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique y contribuir á su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º La fuerza del Resguardo, cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Dirección general de Impuestos.

Art. 3.º Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna.

Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído.

Art. 4.º La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de Visitadores de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, Tenientes Visitadores de primera, segunda y tercera, Cabos y Vigilantes de primera y segunda clase de infantería y caballería, en la proporción que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada población administrada á lo menos un Visitador ó Teniente, que será el Jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como Auxiliares del Resguardo, de cuyos Jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada población.

Art. 5.º La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, con el número y en la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Dirección general de Impuestos.

Art. 6.º Los nombramientos de los Visitadores y Tenientes los hará el Ministerio de Hacienda; los de los Cabos y Vigilantes los hará el Administrador de Hacienda de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.º Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones podrán ser nombrados los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados, dependientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Ha-

cienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 8.º Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años como Vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como Sargento ó Cabo primero en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas.

Quando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que sin tenerlas, hayan servido en clase de Cabos ú otro destino de superior categoría en el ramo de consumos, con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 9.º Para ser nombrado Teniente Visitador ó Visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoría y clase.

Art. 10. Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo y de individuos del Ejército.

Art. 11. Además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, son necesarios para el cargo de Cabo y el de Vigilante:

1.º No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.º Haber observado buena conducta moral y ser de constitución sana y robusta, no teniendo defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º No haber sido condenado por defraudación ú otro delito.

4.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes dentro del segundo grado.

5.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

El 2.º, el 3.º y el 4.º son indispensables también para los cargos de Visitadores y Tenientes Visitadores y para el oficio de matrona.

Art. 12. Para nombrar por primera vez los Vigilantes y Cabos de este cuerpo, así como para cubrir las vacantes que de las mismas clases ocurran en lo sucesivo, salvo las que por ascenso se concedan á individuos del mismo cuerpo, se anunciará oportunamente el número y categoría de las plazas que hayan de proveerse, señalando un plazo de 20 días por lo menos, excepto en los casos de urgencia, á fin de que los aspirantes presenten en las oficinas provinciales de Hacienda las solicitudes dirigidas al Administrador, y acompañadas de las licencias absolutas, partidas de bautismo, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de Hacienda de la provincia reunirá y clasificará las solicitudes y documentos presentados, y en su vista procederá á hacer los correspondientes nombramientos á favor de aquellos individuos que reúnan más condiciones y méritos; debiendo ser preferidos en primer término los licenciados de los diversos cuerpos é institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros de mayor graduación, más méritos y mejores notas ó más antigüedad; á falta de éstos, se elegirá á los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados ó dependientes de consumos, con buena nota de concepto, y en su defecto á los cesantes de cualquier ramo de la Administración.

Art. 14. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á los individuos y clases del Resguardo, cuando por la urgencia con que hubiere de plantearse la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población no fuere posible anunciar las vacantes, como se dispone en el art. 12, y dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas las vacantes que ocurran y hechos los nombramientos definitivos en individuos que tengan las condiciones exigidas.

Art. 15. Los documentos bastantes para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, será causa suficiente para la separación del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 16. De todos los nombramientos y separaciones de agentes y dependientes del Resguardo que en cada provincia se hicieren por los Ayuntamientos ó por los arrendatarios se dará conocimiento á la Administración de Hacienda, después de haber jurado sus pазas los nombrados, y se llevará un registro, en que por Ayuntamientos, consten todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, la fecha en que prestaron juramento y Autoridad que se lo recibió, así como las noticias oficiales y particulares que acerca de su conducta adquirieran las oficinas provinciales de Hacienda y los Alcaldes de las representen.

Art. 17. Las Administraciones provinciales de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, pedirán informes y ordenarán visitas de inspección con objeto de conocer el comportamiento y moralidad de todos los dependientes del Resguardo

de consumos, y evitar los abusos que no sean de los que puedan dar lugar á formación de expediente ú otro procedimiento.

Art. 18. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador ó Teniente Jefe del Resguardo en la respectiva localidad una lista de calificación de todos los cabos y vigilantes que se hallen á sus órdenes, y las pasará, con las notas calificativas que lo merezcan, al Administrador de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 19. Los Administradores provinciales de Hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, las conveniencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, para ordenar por sí ó proponer á las Autoridades superiores de Hacienda que corresponda la adopción de medidas, incluso la separación inmediata de todo empleado ó vigilante que pueda molestar sin causa al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento.

Art. 20. Por faltas de policía, de disciplina ó por las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Visitadores ó Tenientes, dando siempre cuenta al Administrador de Hacienda.

El Administrador dispondrá que se haga efectiva la retención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si halla justificada la causa.

Las faltas de más consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las disposiciones que rijan.

Art. 21. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó hayan tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

CAPÍTULO II

De los derechos, sueldos y categorías de los empleados y dependientes del Resguardo.

Art. 22. Los individuos del Resguardo nombrados en propiedad por la Hacienda por reunir las condiciones exigidas en los respectivos artículos de este reglamento tendrán los mismos derechos concedidos á los demás empleados de Hacienda, formando parte de la administración activa, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en tal concepto, pertenecerán á la categoría y percibirán los haberes correspondientes á

Jefe de Negociado de segunda clase los Visitadores de primera.

Idem id. de tercera los id. id. de segunda.

Oficiales de primera clase de Hacienda los Visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los id. de cuarta.

Idem de tercera id. de id. los id. de quinta.

Oficiales de segunda id. de id. los Tenientes Visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los id. id. de segunda.

Idem de cuarta id. de id. los id. id. de tercera.

Y á la de subalternos los Cabos y Vigilantes, cuyos haberes serán:

1.250 pesetas anuales para los Cabos de primera clase.

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los Vigilantes de primera; y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los Visitadores y Tenientes que desempeñen plazas mantadas, así como los Cabos y Vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior, 500 pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los Cabos y Vigilantes que dejen su destino sin causa debidamente justificada perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y deberes de los Administradores de Hacienda, Visitadores y Tenientes Visitadores del Resguardo de consumos.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto, les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los fieltos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

8.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

9.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

10.º Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia, y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los felatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.º Ordenar por sí el servicio del personal de los felatos.

9.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10.º Calificar á todos los individuos, así del personal de felatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El Administrador de Hacienda podrá delegar en el Visitador en las capitales de provincia, y en el Administrador especial de consumos ó el Visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales, las atribuciones 2.º, 4.º, 8.º y 9.º que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los Visitadores ó los Tenientes que ocupen plaza de Visitador son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extrarradio, en los felatos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para practicarlo sin separarse de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 20 de este reglamento, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día y otra cada noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los felatos, y revisar los libros, pesas y medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notare, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.º Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.º Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los felatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gravadas.

8.º Pagar cada semestre al Administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicación y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.º Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 28. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les encomienda.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y las órdenes superiores.

2.º Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.º Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.º Dar parte al Administrador directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Cabos del Resguardo.

Art. 29. Son obligaciones de los Cabos:

1.º Cuidar de que los Vigilantes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, ajustándose á las prescripciones del reglamento general del ramo y de éste especial del Resguardo.

2.º Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.º Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudieren causar perjuicios á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.º Dar también al Visitador parte reservada, y más ó menos urgente según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.º Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir éste con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

CAPÍTULO V

De las obligaciones comunes á todos los empleados y dependientes del Resguardo de consumos.

Art. 30. Todos los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á que presten sus servicios, están obligados á prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo ante el Administrador de Hacienda de la provincia, ó en su defecto y cuando sirvan en población en que no residan dichos Administradores, ante el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á quien sirvan, están obligados á llevar en todo

acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero, gorra, solapas de la chaqueta ó prenda de vestir ó bandolera, según se estableciere en cada localidad, y que consistirá en una placa de latón con la inscripción *Resguardo de Consumos.—Número....*

Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciban expresamente de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Art. 32. Del propio modo deberán llevar siempre consigo en todo acto del servicio certificación de su nombramiento, firmada por quien tenga derecho á hacer éste, y en la que conste con el V.º B.º del Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según corresponda, que prestó el juramento á que se refiere el artículo 30.

Art. 33. Los Cabos y Vigilantes deberán llevar consigo en los actos del servicio, además de la certificación de su nombramiento en la forma que expresa el artículo anterior, un ejemplar del presente reglamento y otro del general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Art. 34. Todos los dependientes del Resguardo que presten servicio de ronda exterior ó en felatos aislados, tendrán la obligación de ir siempre armados con fusil ó carabina, con bayoneta y 10 cartuchos con bala.

Los que presten el servicio á caballo en las mismas circunstancias deberán llevar, además de la carabina, un sable igual al de la Caballería ligera del Ejército.

Art. 35. Los dependientes del Resguardo de consumos tienen como principal obligación impedir el fraude, sobre todo el conocido por *marute* ó contrabando, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones. En el caso de no ser éstas atendidas ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerlas sin consentir el fraude ó de que fueren atacados los dependientes del Resguardo, podrán hacer uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantizar los intereses de la Hacienda.

Art. 36. En todo caso de resistencia ó en que se haya hecho uso de las armas, ya por los dependientes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 37. Cuando los individuos del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les infirieran en su ejercicio deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los dependientes contra quienes se cometieran los pondrán en conocimiento de sus Jefes para que la Administración se lo dé de oficio al Juzgado.

Art. 38. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes y respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 39. Es obligación común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todos los preceptos contenidos en este reglamento y en el general del ramo que afecten al buen desempeño de su cargo.

La Dirección general y el Administrador de Hacienda respectivamente dispondrán, cuando lo estimen oportuno, el modo y forma en que hayan de demostrarlo los Visitadores y Tenientes y los Cabos y Vigilantes.

Art. 40. Nadie podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno, al servicio especial de las oficinas ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo.

Art. 41. Todos los empleados del Resguardo y de la Administración del impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 42. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á los agentes de Orden público más inmediatos al causante de la falta y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 43. Cuando tengan queja de algún funcionario público de los felatos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas maneras, y si no fuesen satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 44. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 45. En ningún caso podrán exceder las facultades y atribuciones de los dependientes de consumos que nombren los Ayuntamientos ó los arrendatarios de las concedidas á los dependientes de la Hacienda.

CAPÍTULO VI

Del servicio en felatos, muelles, ferrocarriles y mataderos.

Art. 46. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la de arbitrios especiales, sin que se detenga en el felato.

Art. 47. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; si infunden sospecha, se dará parte al Jefe del punto, quien después de enterada, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 48. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especie de consumos ó de adeudo serán reconocidos sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 49. Los que llevando bultos encima de su persona infundieran graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no las desvaneciere pasarán al interior del felato ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta, que taladrarán con el alicate que llevarán al efecto los Vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciará los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestión, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir ésta.

Art. 53. Custodiará la casa del felato y sus alrededores; no permitirá que en sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contrario al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los

dobles talones, la cual será conducida por dos Vigilantes á la Administración en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 54. Cuidará de la conservación del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del felato ó punto en que esté de servicio.

Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil ó Agente de Orden público.

Art. 55. Prestará auxilio al Jefe del felato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición de el del felato, designará un Vigilante que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

CAPÍTULO VII

Del servicio de contrarregistro.

Art. 56. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrarregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestado lo menos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el felato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 57. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, observando si los bultos corresponden como deben por su cantidad y tamaño á lo que aquéllas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de lo que la papeleta exprese, hará que vuelva al felato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 58. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de todas las papeletas, excepto en aquellos felatos en que la mucha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación, á juicio del Administrador de Hacienda ó del especial del impuesto y del Visitador en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Art. 59. Cuando por disposición del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Visitador, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

CAPÍTULO VIII

Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.

Art. 60. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del felato. Los sospechosos que, después de haber sido advertidos, insisten á los que intentan atravesar la línea de noche con géneros ó bultos serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 61. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los felatos, y en la parte exterior de dichos depósitos se colocará el contrarregistro.

CAPÍTULO IX

Del servicio de ronda.

Art. 62. Habrá constantemente una ronda en cada felato que partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los felatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán el servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugieran.

Art. 63. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del felato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies; de noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del felato.

Art. 64. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa durante la noche en una caseta y de día en la Administración de consumos las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas, y si no excediese se pasará al felato para que en él se declare lo á que haya lugar.

Art. 65. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los dependientes de los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para que los interesados usen de su derecho en la junta ó felato.

Art. 66. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Del servicio de tránsitos.

Art. 67. Los tránsitos saldrán de los felatos cuatro ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuenta para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los Vigilantes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 68. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del puesto los Vigilantes encargados de la custodia.

Art. 69. Los Vigilantes presentarán las cargas y las papeletas en el felato de salida para que sean reconocidas y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salio conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al felato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del felato ó del Resguardo.

Art. 70. Los Vigilantes no permitirán que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 71. Los coches-correos y diligencias cuyos conductores no se presten á su registro en el felato serán acompañados con los carruajes por un Vigilante de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 72. Las especies que pernecten en el radio, yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que el dorso de la papeleta de tránsito para pernecten firmada como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, observando los Vigilantes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolos al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 73. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, enumerando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contrarregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernectado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 74. En los reconocimientos y aforos en los depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio para que nada éntre ni salga sin su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de la isla de Cuba, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ramón de Herrera, á D. Antonio Ambrosio Ecay, que reúne las condiciones que exige el art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administración de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Burriana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Agosto anterior se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Burriana, decretada por el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana:

Resultando que en 19 de este mes el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, suspendió á los Concejales D. Vicente Dosdá Mingarro, D. José González Rochena, D. Vicente Forner Tichel y D. Joaquín Peris Fuentes, por haberse ausentado sin licencia al ser invadida la población por la epidemia cólerica:

Vistos los artículos 120, 180, 182 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 27 de Julio y 31 de Agosto último;

Y considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones, es evidente la justicia de la corrección que ha sido impuesta á los referidos Concejales, por cuanto, lejos de seguir éstos el noble ejemplo de sus compañeros, infringieron y menospreciaron la ley abandonando al pueblo que antes les había honrado con sus sufragios, precisamente en los criticos momentos en que más imperiosa se hacía la necesidad de su asistencia;

Entiende la Sección que procede mantener la suspensión de que se deja hecho mérito, y remitir los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales y reemplazo de cinco electos del Ayuntamiento de Jumilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales y reemplazo de cinco electos del Ayuntamiento de Jumilla, que en 12 del expresado mes decretó el Gobernador de la provincia de Murcia.

El Gobernador acordó el reemplazo de los Concejales electos D. Salvador Pérez de los Cobos, D. Vicente Guillén Tomás, D. Esteban Lozano Estebán y D. Antonio Bañón y Bañón, y la suspensión de los Concejales D. Agustín Jiménez

Guardiola y D. José Carrión Muñoz, porque éstos se ausentaron sin licencia, y aquéllos se han resistido á tomar posesión de sus cargos, á pesar de los apercibimientos empleados al objeto de hacerles cumplir con sus deberes, y de la situación aflictiva por que viene atravesando aquel pueblo con motivo de la epidemia reinante.

La Sección, en vista de lo relacionado y teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 27 de Julio, 8 y 31 de Agosto último, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, opina que procede mantener la suspensión impuesta á D. Agustín Jiménez Guardiola y D. José Carrión Muñoz, haciéndola extensiva á los cinco electos, por estar en igual caso que los suspensos del Ayuntamiento de Murcia, y no ser su mero reemplazo corrección gubernativa autorizada por la ley, debiéndose también remitir los antecedentes á los Tribunales para que exijan la responsabilidad correspondiente á los interesados, si estimaren que éstos han cometido el delito de abandono de funciones públicas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Nombela, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de dicho pueblo contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último, ha examinado la Sección el expediente adjunto en que el Ayuntamiento y gran número de vecinos de Nombela se alzan contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Toledo declaró nulas las elecciones verificadas en dicha localidad durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de este año, para renovar la mitad de los Concejales.

La Sección conceptúa innecesario hacer mérito de las razones en que se fundó la Comisión provincial para dictar el acuerdo apelado y de las que aducen los reclamantes en apoyo de su pretensión, porque el expediente no tiene estado para ser resuelto en definitiva por ese Ministerio.

Según resulta de los documentos que se acompañan, en el pueblo no había más que un Colegio, y en vez de atenderse, como procedía, al párrafo segundo, art. 82 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, para verificar el escrutinio general, ó sea, en vez de nombrar á dos Concejales para que en unión de otros tantos Comisionados hiciesen el recuento de votos, se encomendó esta función á los cuatro Comisionados, lo cual es abiertamente opuesto á dicho precepto é implica la nulidad de actos tan importantes como son el escrutinio general y la proclamación de los Concejales electos.

Además de esto, aparece en el acta de la sesión extraordinaria de 1.º de Julio que el Ayuntamiento tomó parte en la votación en cuya virtud fué desestimada la protesta deducida contra la validez de las elecciones, siendo así que, conforme al párrafo primero del art. 87 de dicha ley, únicamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio pueden resolver las protestas sobre nulidad de la elección.

No siendo posible, por tanto, reconocer validez á un acuerdo adoptado con manifiesta infracción de la ley, la Sección, resumiendo lo expuesto, opina que se debe declarar nulo todo lo actuado en el expediente desde el último día de elección, y disponer que se reúna de nuevo la Junta general de escrutinio para llenar su cometido, cumpliéndose después los requisitos y formalidades que señalan los artículos 83 y siguientes de la ley electoral vigente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Mondoñedo, Colegio de Alcántara, provincia de Lugo, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Núñez

y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las celebradas en aquel Colegio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto en que tres Concejales electos del Ayuntamiento de Mondoñedo se alzan contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Lugo, que, revocando el de la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró nulas las elecciones verificadas en el Colegio de Alcántara de aquella localidad durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Aunque, como V. E. puede servirse observar, el expediente carece de los datos indispensables para conocer con precisión lo acaecido en el Colegio de que se trata, pues se compone únicamente de la protesta formulada por D. Julián Rivas Alonso; de los acuerdos de los Comisionados y de la Comisión provincial, y del recurso entablado para ante ese Ministerio, lo cual arguye que no se ha tenido presente que los expedientes que se elevan al Gobierno de S. M. deben contener todos los antecedentes necesarios para que éste pueda apreciar con exactitud el asunto que se comete á su superior resolución, no cree necesario la Sección proponer á V. E. que se sirva reclamar dato alguno, ni siquiera la información testifical que la Comisión provincial dice que tuvo á la vista para dictar el acuerdo reclamado, porque del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio se desprende que el expediente no tiene estado para ser resuelto por ese Ministerio.

En efecto, de dicho documento resulta que los dos Concejales nombrados Secretarios escrutadores por el Ayuntamiento tomaron parte en la votación en cuya virtud fué desestimada la protesta presentada contra la validez de la elección: y como con arreglo al art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, únicamente los Comisionados tienen facultades para resolver las protestas de tal naturaleza, pues la misión de los Regidores á quienes se designa para Secretarios escrutadores termina en cuanto se hace el recuento de votos y se llena la función que á la Junta de escrutinio encomienda el art. 83 de la misma ley, hay que concluir que el referido acuerdo no es válido y por tanto que procede declarar nulo todo lo actuado á partir desde la sesión de 1.º de Junio, y disponer que se reúnan nuevamente los Comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver lo que estimen procedente acerca de la protesta de D. Julián Rivas Alonso, cumpliéndose después lo que disponen los artículos 88 y siguientes de la ley electoral. Este es el parecer de la Sección.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 6 invasiones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Sin novedad.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 10 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 16 invasiones y 8 defunciones.
Manresa 19 invasiones y 8 defunciones.
Suria 10 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 32 invasiones y 8 defunciones.
Total de la provincia: 77 invasiones y 29 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Capital 2 invasiones y 2 defunciones.
Valderate 10 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 14 invasiones.
Total de la provincia: 26 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ
Capital 15 invasiones y 4 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.
Pueblos del litoral.
La Línea 10 invasiones y 6 defunciones.
Total de la provincia: 28 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA
Capital 2 invasiones y 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 6 invasiones.
Total de la provincia: 8 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CUENCA
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 4 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA
Pueblos con menos de 5 defunciones 13, que dan un total de 19 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE GRANADA
Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE GUADALAJARA
Sin novedad.

PROVINCIA DE HUESCA
Capital 1 invasión y 1 defunción.
Los pueblos con menos de 5 defunciones dan un total de 40 invasiones.
Total de la provincia: 41 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN
Capital 40 invasiones y 25 defunciones.
Alcaudete 8 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 21 invasiones y 5 defunciones.
Total de la provincia: 69 invasiones y 35 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 7 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO
Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 23 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA
Capital 1 defunción.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 12 invasiones y 12 defunciones.
Total de la provincia: 12 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA
Junquera, día 28, 9 invasiones y 6 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 15 invasiones y 5 defunciones.
Total de la provincia: 24 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 18 invasiones.

PROVINCIA DE SALAMANCA
Capital 3 invasiones y 3 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 9 invasiones y 5 defunciones.
Total de la provincia: 12 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER
Capital 3 invasiones y 3 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 1 invasión.
Pueblos del litoral.
San Vicente de la Barquera 7 invasiones y 1 defunción.
Total de la provincia: 11 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SORIA
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA
Sin novedad.

PROVINCIA DE TERUEL
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 10 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE VALLADOLID
Mota del Marqués 17 invasiones y 5 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 37 invasiones y 9 defunciones.
Total de la provincia: 54 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 10 invasiones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 12 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 8 defunciones.

MADRID
Sin novedad.
Madrid 2 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se provean por oposición las cátedras de Geometría descriptiva, Topografía y Geodesia; Cálculo diferencial e integral y Mecánica racional; Formación de proyectos, y Prácticas de cultivos, Ganadería é Industrias, vacantes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII. Igualmente ha resuelto S. M.: primero, que dichas oposiciones se verifiquen acomodándose al reglamento de 2 de Abril de 1875, con las modificaciones posteriormente introducidas en el mismo por Reales decretos de 1.º de Mayo de 1878, 17 de Marzo de 1882 y 15 de Mayo de 1884, de-

biendo constar por lo tanto de tres ejercicios; uno escrito, otro oral y otro práctico: segundo, que los Tribunales de oposición se compongan de un Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio propuesto por esta Corporación, el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales propuesto por la misma; dos Catedráticos del Instituto Agrícola de Alfonso XII elegidos por el Claustro; un Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central designado por la Junta de la misma, y dos personas de notoria competencia en el ramo del saber que haya de enseñar el que obtenga la cátedra, propuesta una por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y la otra por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y tercero, que los Tribunales de oposición hagan la propuesta unipersonal, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Con fecha 29 de Julio último se ha concedido autorización para ejercer el cargo de Agente consular de Francia en Irún á Mr. Bernard Soubré, y con fecha 17 del actual al de igual categoría de Francia en Vivero D. Domingo Franco.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1885

NÚMERO 495

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrascribibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NUMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	RENTA líquida anual que producen los bienes.		CAPITAL nominal de las inscripciones.		INTERESES del semestre corriente.	
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		
MES DE JULIO DE 1865								
47.176	Barcelona.....	Pía Almoyna de la Catedral de Barcelona.....	25'412		847'066		41'974	
MES DE ENERO DE 1870								
47.177	Idem.....	Pía Almoyna de la Catedral de Barcelona.....	10'961		365'365		4'635	
MES DE MARZO DE 1870								
47.178	Idem.....	Pía Almoyna de la Catedral de Barcelona.....	17'561		585'365		4'567	
MES DE JUNIO DE 1870								
47.179	Idem.....	Pía Almoyna de la Catedral de Barcelona.....	1'579		52'633		0'125	
47.180	Idem.....	Causa pía de Ametller.....	2'477		82'566		0'203	
47.181	Idem.....	Idem fundada por los individuos del Colegio de cereros y confiteros de Vich.....	4'927		164'234		0'864	
47.182	Idem.....	Idem de Juan Guinart.....	4'735		157'833		0'376	
MES DE ABRIL DE 1867								
47.183	Idem.....	Causa pía de Juan Guinart.....	8'939		297'966		1'616	
MES DE FEBRERO DE 1870								
47.184	Idem.....	Causa pía de Juan Guinart.....	5'261		175'333		1'801	
MES DE JUNIO DE 1867								
47.185	Idem.....	Causa pía de Francisco de Rocaberti y de Pau...	33'123		1.104'266		2'087	
MES DE AGOSTO DE 1867								
47.186	Idem.....	Causa pía de Francisco de Rocaberti y de Pau...	21'668		722'266		7'895	
47.187	Idem.....	Hospital de Igualada.....	47'177		1.372'566		17'837	
47.188	Idem.....	Causa pía de Pedro Casals de Sampedor.....	33'438		1.116'266		11'926	
MES DE SEPTIEMBRE DE 1867								
47.189	Idem.....	Causa pía de Pedro Casals de Sampedor.....	15'692		523'066		4'256	
MES DE JUNIO DE 1868								
47.190	Idem.....	Causa pía de Pedro Casals de Sampedor.....	17'374		579'133		0'886	
47.191	Idem.....	Idem de Gaspar Font.....	2'530		84'323		0'208	
MES DE ENERO DE 1866								
47.192	Idem.....	Causa pía de Gaspar Font.....	13'516		450'566		6'025	
47.193	Idem.....	Cárceles nacionales de Barcelona.....	27'054		901'133		11'998	
47.194	Idem.....	Causa pía del Capitán D. Lucas Olivella.....	40'551		1.331'700		17'331	
MES DE FEBRERO DE 1870								
47.195	Idem.....	Causa pía del Capitán D. Lucas Olivella.....	23'674		789'133		9'080	
47.196	Idem.....	Casa de caridad de la Catedral de Barcelona.....	83'611		2.787'033		30'465	
MES DE ABRIL DE 1870								
47.197	Idem.....	Casa de caridad de la Catedral de Barcelona.....	29'023		967'433		6'361	
MES DE FEBRERO DE 1866								
47.198	Idem.....	Causa pía de Pedro Juan Llobet.....	12'251		408'367		4'833	

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	RENTA líquida anual que producen los bienes.		CAPITAL nominal de las inscripciones.		INTERESES del semestre corriente.	
			Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
MES DE MARZO DE 1870								
47.199	Barcelona.....	Causa pía de Pedro Juan Llobet.....	40.735		350.800		3.309	
47.200	Idem.....	Idem de las Droguerías de Vich.....	2.950		98.334		0.848	
47.201	Idem.....	Idem de Guillermo Ramón.....	4.879		52.633		0.484	
MES DE ENERO DE 1870								
47.202	Idem.....	Causa pía de Gironella.....	4.040		434.666		4.749	
47.203	Idem.....	Idem de D. José Torrecabota.....	2.480		82.666		1.067	
47.204	Idem.....	Idem de Gomina.....	2.647		87.233		1.111	
MES DE NOVIEMBRE DE 1866								
47.205	Idem.....	Casa retiro de Barcelona.....	22.016		733.866		2.834	
47.206	Idem.....	Causa pía de Darder.....	43.410		447		4.726	
MES DE JULIO DE 1865								
47.207	Idem.....	Causa pía de Darder.....	4.806		450.200		4.962	
MES DE OCTUBRE DE 1867								
47.208	Idem.....	Causa pía de Darder.....	25.731		857.700		5.918	
MES DE FEBRERO DE 1870								
47.209	Idem.....	Causa pía de Darder.....	5.261		475.366		4.917	
MES DE MAYO DE 1870								
47.210	Idem.....	Causa pía de Darder.....	40.522		350.734		4.527	
47.211	Idem.....	Idem de Esperanza Gallisans.....	2.635		88.500		0.276	
MES DE JUNIO DE 1866								
47.212	Idem.....	Causa pía de Jaime Planas.....	20.276		675.866		10.166	
MES DE OCTUBRE DE 1866								
47.213	Idem.....	Causa pía de Miguel Pares.....	43.721		457.366		2.518	
MES DE JULIO DE 1867								
47.214	Idem.....	Causa pía de Cornet.....	2.517		83.900		1.165	
MES DE MAYO DE 1867								
47.215	Idem.....	Pobres presos. Cárcel de Barcelona.....	2.463		82.400		10.404	
MES DE OCTUBRE DE 1867								
47.216	Idem.....	Enfermería. Cárcel de Barcelona.....	35.480		4.182.666		8.165	
MES DE JUNIO DE 1870								
47.217	Sevilla.....	Hermandad de caridad de Lebrija.....	28.070		935.666		10.453	

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Palma del Río y la oficina del ramo de Ecija se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Palma del Río y de Ecija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Palma del Río á la oficina del ramo de Ecija y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Palma del Río y la oficina del ramo de Ecija, en las provincias de Córdoba y Sevilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Palma del Río á la oficina del ramo de Ecija toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afectan al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba y Sevilla. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste abnación capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba ó en la de Sevilla.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondo. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Director general interino, Cadórniga. 322—8

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Tremp y la de Sort se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la indicada provincia y Alcaldes de Tremp y Sort, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.394 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 340 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Tremp á la de Sort y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Tremp y la de Sorri (provincia de Lérida).

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Tremp á la de Sorri, sirviendo á los pueblos de Talarn, Salas, Pobla de Segur y Gerri, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas 45 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediata comunicación al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Director general interino, Cadorniga. 323—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Orense y la estación férrea del mismo punto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 31 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberán verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Orense por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Orense y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Orense toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de docencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de

las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Setiembre de 1885.—El Director general interino, Cadorniga. 324—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resultando vacantes nuevas plazas de Auxiliares facultativos de la clase de terceros del cuerpo de Minas, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que deberán proveerse en la forma que determina la Real orden de 21 del corriente, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes documentadas en esta Dirección general dentro de los 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 23 de Setiembre de 1885.—El Director general, M. Catalina.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Junta superior facultativa de Minería acerca del modo de llevar á cabo los exámenes de ingreso en el cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas; S. M. el Rey (D. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.ª Todas las plazas que existen vacantes de Auxiliares facultativos del cuerpo de Minas y las que en adelante vacaren se proveerán única y exclusivamente por medio de oposiciones celebradas en la forma y condiciones que á continuación se expresan.

2.ª Los aspirantes á ingreso en el cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas habrán de ser de compleción robusta y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Auxiliares de Minas, sino después de cumplida la edad de 20 años y antes de llegar á los 35.

3.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esa Dirección general, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar. Los que sean Capataces de minas acompañarán el título correspondiente, y todas estas circunstancias deberán ser tomadas en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.ª Los conocimientos que han de exigirse á los aspirantes según el programa aprobado por Real orden de 22 de Abril último, publicado en la GACETA de 5 de Mayo, se dividirán en los grupos siguientes:

Primero. Escritura, Aritmética, Algebra elemental y nociones de Trigonometría rectilínea.

Segundo. Dibujo lineal, elementos de Topografía, nociones de Geometría descriptiva, nociones de Física y nociones de Química.

Tercero. Dibujo topográfico, nociones de Mineralogía y generalidades de la corteza terrestre, nociones de Docimasia ó arte de ensayar los minerales, nociones de Metalurgia, nociones de Minería y ejercicios prácticos.

5.ª Las oposiciones se celebrarán cuando esa Dirección lo crea conveniente en vista de las vacantes que existan en el cuerpo, y los aspirantes se examinarán sucesivamente en cada oposición de los tres grupos de materias que comprenden la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de escritura ó dibujo; pero en la primera convocatoria se celebrarán los exámenes del segundo y tercer grupo á los dos meses de terminados los ejercicios del grupo anterior.

6.ª Los exámenes empezarán por las materias del primer grupo, y á los aspirantes no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo.

7.ª Los que fueran aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en la que se consignará el número que entre los aprobados corresponda á cada uno, y cuando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y números que hubiesen alcanzado en los anteriores para asignar el definitivo con que deben ingresar en el cuerpo. Los aspirantes aprobados en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el cuerpo, y si no el derecho de ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan sido calificados.

8.ª Los que obtengan colocación en el servicio del Estado, y no sean Capataces de minas permanecerán durante un año con el carácter de Auxiliares en prácticas, disfrutando el sueldo asignado á los Auxiliares terceros á las órdenes de cualquiera de los Directores de las Escuelas prácticas de Capataces de minas sostenidas por el Estado, y después de transcurrido dicho plazo serán destinados á prestar sus servicios á donde esa Dirección general lo crea conveniente. Los que sean Capataces quedarán dispensados del año de prácticas.

9.ª El Tribunal que ha de actuar para los exámenes, se compondrá de un Inspector general del cuerpo de Minas, como Presidente, y como Voces, un Profesor de la Escuela especial de Minas, un Ingeniero de los que sirvan en la Comisión del Mapa Geológico de España y otros dos Ingenieros más. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1885.—PRDAL.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Se halla vacante en el Instituto Agrícola de Alfonso XII la cátedra de Geometría descriptiva, Topografía y Geodesia, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á los artículos 39 y 42 del reglamento para el régimen de dicho establecimiento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma establecida por Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á esta oposición, se requiere no hallarse incapacitado el que lo solicite para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Ingeniero agrónomo con título oficial, ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Centro directivo dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en secciones, precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril para la provisión de cátedras de Instrucción pública, conforme á cuyas prescripciones han de verificarse las actuales oposiciones, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

Se halla vacante en el Instituto Agrícola de Alfonso XII la cátedra de Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á los artículos 39 y 42 del reglamento para el régimen de dicho establecimiento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma establecida por Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á esta oposición, se requiere no hallarse incapacitado el que lo solicite para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Ingeniero agrónomo con título oficial, ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Centro directivo dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en secciones, precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1885 para la provisión de cátedras de Instrucción pública, conforme á cuyas prescripciones han de verificarse las actuales oposiciones, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

Se halla vacante en el Instituto Agrícola de Alfonso XII la cátedra de Formación de proyectos, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á los artículos 39 y 42 del reglamento para el régimen de dicho establecimiento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma establecida por Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á esta oposición, se requiere no hallarse incapacitado el que lo solicite para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Ingeniero agrónomo con título oficial, ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Centro directivo dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en secciones, precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1878 para la provisión de cátedras de Instrucción pública, conforme á cuyas prescripciones han de verificarse las actuales oposiciones, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

Se halla vacante en el Instituto Agrícola de Alfonso XII la cátedra de Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á los artículos 39 y 42 del reglamento para el régimen de dicho establecimiento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma establecida por Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á esta oposición, se requiere no hallarse incapacitado el que lo solicite para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Ingeniero agrónomo con título oficial, ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Centro directivo dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en secciones, precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875 para la provisión de cátedras de Instrucción pública, conforme á cuyas prescripciones han de verificarse las actuales oposiciones, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto de este año.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Álava.....	19'62	14'08	"	17'50	0'92	0'71	1'04	0'50	0'83	1'40	1'42	1'68	0'05	0'06
Albacete.....	21'73	10'47	12'85	16'01	0'89	0'56	0'89	0'25	0'53	1'39	"	1'90	0'05	0'05
Alicante.....	22'95	10'98	13'06	15'68	0'87	0'52	1'07	0'40	0'89	1'73	1'99	2'01	0'06	0'06
Almería.....	21'29	9'02	13'89	10'77	0'42	0'52	0'89	0'40	0'94	1'20	1'80	2'19	0'14	0'06
Avila.....	21'44	13'47	13'60	"	0'63	0'64	1	0'45	0'95	1'23	1'41	1'98	0'04	0'04
Badajoz.....	17'37	10'63	13'51	"	0'42	0'64	0'84	0'26	0'94	1'20	1'47	2'40	0'04	0'04
Barcelona.....	22	11'66	14'63	15'75	0'51	0'60	1'13	0'26	0'92	1'33	1'63	1'88	0'03	0'07
Burgos.....	18'12	11'35	10'94	"	0'86	0'62	1'01	0'34	0'67	1'36	1'34	1'47	0'05	0'04
Cáceres.....	19'51	12'78	14'12	17'20	0'61	0'71	1'06	0'42	0'85	0'91	1'48	2'02	0'06	0'04
Cádiz.....	21'02	13	14'50	22	0'70	0'39	0'90	0'69	1'50	1'30	1'74	2'69	0'06	0'03
Castellón de la Plana.....	21'43	14'75	14	14'19	0'45	0'44	1'05	0'32	0'72	1'77	2'40	1'94	0'07	0'06
Ciudad Real.....	21'26	9'47	12'50	17'02	0'69	0'55	0'77	0'29	0'85	1'23	2'75	2'37	0'05	0'05
Córdoba.....	18'23	10'24	14'41	17'12	0'35	0'56	0'71	0'43	0'84	1'20	1'29	2'30	0'03	0'05
Coruña.....	23'90	17'05	15'73	16'92	1'09	0'59	1'14	0'56	0'74	1'38	1'92	1'82	0'13	0'13
Cuenca.....	19'56	11'16	14'92	"	0'74	0'59	0'93	0'29	0'62	1'46	"	2'79	0'07	0'06
Gerona.....	20'31	11'04	13'76	16'03	0'73	0'62	1'44	0'42	1'10	1'32	1'33	1'67	0'06	0'06
Granada.....	19'17	10'06	12'83	16'25	0'52	0'54	0'87	0'39	0'86	1'21	1'81	1'90	0'07	0'07
Guadalajara.....	19'87	11'10	10'25	"	0'57	0'59	0'93	0'33	0'71	1'41	"	2'37	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	22'15	13'68	"	17'33	1'36	0'81	1'32	0'62	1'20	2	1'34	1'71	0'07	"
Huelva.....	21'67	11'50	17'50	18'74	0'35	0'56	0'97	0'40	1'17	1'27	1'61	1'69	0'04	0'04
Huesca.....	18'05	10'47	11'82	14'45	1'49	0'67	0'96	0'48	0'70	1'74	1'92	2'13	0'03	0'04
J León.....	19'47	9'34	13'83	15'77	0'37	0'30	0'68	0'40	0'91	1'33	1'78	2'41	0'05	0'05
León.....	18'23	11'67	12'93	"	0'60	0'68	1'12	0'39	0'66	1'08	1'05	2'34	0'05	0'05
Lérida.....	21'83	11'69	15'78	16'50	0'92	0'72	1'12	0'30	0'82	1'31	1'25	1'68	0'07	0'07
Logroño.....	20'34	11'20	12'93	13'86	1'02	0'63	1'04	0'39	0'89	1'54	1'33	1'60	0'04	0'04
Lugo.....	21'82	13'74	14'85	16'21	0'87	0'63	1'16	0'57	0'87	1'74	1'09	1'72	0'08	0'06
Madrid.....	19'06	12'46	15'27	"	0'69	0'61	1	0'45	0'88	1'44	1'45	1'96	0'04	0'03
Málaga.....	21'50	13'10	"	18'98	0'49	0'57	0'86	0'54	1'21	1'24	1'69	2'12	0'06	0'06
Murcia.....	20'38	8'84	10'47	11'09	0'62	0'43	1'01	0'46	0'78	1'49	2'19	2'27	0'04	0'04
Navarra.....	16'82	9'31	"	"	0'95	0'62	0'98	0'36	0'87	1'73	1'66	1'91	0'05	0'07
Orense.....	19'20	12'32	13'43	12'94	0'73	0'67	1'26	0'65	0'91	0'75	1	1'91	"	"
Oviedo.....	23'10	14'92	16'40	17	1'13	0'70	1'23	1'07	1'21	1'23	1'26	2'14	0'18	0'11
Palencia.....	17'80	11'23	11'61	"	0'78	0'51	1'04	0'34	0'92	1'08	1'17	2'07	0'03	0'03
Pontevedra.....	25'08	18'73	15'24	12'35	0'85	0'66	1'18	0'38	0'33	0'73	0'98	1'83	0'13	0'21
Salamanca.....	17'19	12'29	12'51	"	0'56	0'57	1'09	0'35	0'87	1'25	1'32	2	0'04	0'05
Santander.....	22'80	14'68	14'41	21'38	0'97	0'64	1'07	0'50	0'81	1'29	1'30	2'07	0'11	0'06
Segovia.....	17'65	12'30	12'66	"	0'81	0'62	1'05	0'44	0'94	1'22	1'26	1'54	0'03	0'04
Sevilla.....	18'68	9'86	11'26	15'18	0'60	0'55	0'70	0'52	1'08	1'20	1'27	2'16	0'05	0'05
Soria.....	17'37	11'72	10'84	"	0'78	0'59	1'19	0'40	0'82	1'60	1'32	2'06	0'06	0'06
Tarragona.....	21'83	11'46	14'28	14	0'67	0'60	0'93	0'27	0'68	1'79	1'59	1'92	0'08	0'08
Teruel.....	19'21	10'48	11'78	12	1'04	0'65	1'03	0'35	0'63	1'73	"	2'18	0'04	0'04
Toledo.....	20'55	10'94	12'06	"	0'33	0'59	0'98	0'34	0'86	1'31	1'31	1'98	0'04	0'04
Valencia.....	24'51	12'88	17'32	14'93	0'96	0'55	1'13	0'33	0'62	1'58	1'71	1'79	0'07	0'07
Valladolid.....	17'39	10'87	10'93	"	0'89	0'53	1'06	0'35	0'65	1'30	1'31	2	0'05	0'05
Vizcaya.....	22'14	13'67	14'60	17'53	0'89	0'66	1'21	0'69	1'22	1'23	1'32	1'68	0'08	0'10
Zamora.....	17'48	12'17	12'11	"	0'71	0'68	1'10	0'29	0'58	1'07	1'10	1'99	0'04	0'04
Zaragoza.....	16'68	8'33	10'55	11'57	1'10	0'60	0'99	0'38	0'76	1'74	1'36	2'15	0'07	0'06
Islas Baleares.....	20'92	10'99	"	18'66	0'67	0'49	1'11	0'39	0'73	1'38	1'53	1'71	0'03	0'03
Precio medio en toda España.....	20'18	11'81	13'42	15'85	0'76	0'60	1'03	0'43	0'87	1'36	1'20	1'99	0'06	0'06

	HECTOLITRO		LOCALIDAD	PROVINCIA
	Pesetas.	Cént.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	32	Corcubión.....	Coruña.
	Idem mínimo.....	10	San Vicente de la Barquera.....	Santander.
CEBADA.....	Precio máximo.....	23'20	Montánchez.....	Cáceres.
	Idem mínimo.....	4'70	Vigo.....	Pontevedra.
			Hijar.....	Teruel.

Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del corriente mes, la matrícula para el curso de 1885 á 1886 en la clase de Pedagogía especial ó de métodos y procedimientos para la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, establecida en este Colegio Nacional, quedará abierta el día 1.º de Octubre próximo, y definitivamente cerrada en 31 del mismo mes; los que deseen matricularse en la referida clase podrán enterarse de las condiciones que se exigen en la Secretaría del establecimiento, calle de San Mateo, núm. 3.

Los alumnos matriculados en el año académico de 1884 á 1885 que no se presentaron á examen en los ordinarios del mes de Junio pueden verificarlo en el próximo mes de Octubre, solicitándolo al efecto del Sr. Director del Colegio desde el día 1.º hasta el 15 del mismo.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Eusebio Cuesta.—V. B.—El Director, Miguel Fernández Villabril.

Escuela Nacional de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Octubre se admitirán solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela á los alumnos que deseen ingresar en ella y á los que pretendan ser examinados con el carácter de enseñanza privada.

En la GACETA oficial correspondiente al día 23 de Julio último se publicaron las condiciones reglamentarias que han de reunir los aspirantes, las mismas que se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios de la Escuela.

Los exámenes se verificarán durante el mes de Octubre, en los días y horas que se expresan á continuación:

Día 23, á las nueve de la mañana.

Los que posean conocimientos de solfeo, para ingresar en primero, segundo ó tercer año de esta enseñanza.

Día 24, id.

Los que posean conocimientos de solfeo con piano.

Día 26, id.

Los que posean conocimientos de solfeo con canto, con armonía, con órgano y con instrumentos de orquesta.

Día 27, id.

Los que procedan de enseñanza privada.

Día 28, á las once.

Prueba de voz para los que deseen ingresar en la enseñanza de canto.

Idem, á las doce.

Declamación.
Madrid 20 de Setiembre de 1885.—P. O., el Secretario, M. de la Mata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

D. Leopoldo Molano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he señalado el día 14 del próximo mes de Octubre, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta del servicio de acopios de conservación en el presente año económico para la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á la Rábida, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.556 pesetas 30 céntimos.

La subasta tendrá lugar en mi despacho, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, para que el público pueda examinarlo, el presupuesto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total á que ha de referirse la proposición.

El depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prevenidos en la citada instrucción.

El abono de los derechos de inserción será de cuenta del contratista.

Huelva 22 de Setiembre de 1885.—Leopoldo Molano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á la Rábida, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

	Ptas.	Cénts.
<i>Presupuesto de contrata.</i>		
Ejecución material de las obras.....	7.440	
Gastos imprevistos, 1 por 100.....		74.70
Idem de dirección y administración, 5 por 100.		372
Beneficio industrial, comprendido el 3 por 100 de interés del dinero adelantado, 9 por 100..		668.60
Total general.....	8.556	30

Asciende el presupuesto de ejecución material á la cantidad de siete mil cuatrocientas cuarenta pesetas, y el de contrata á la de ocho mil quinientas cincuenta y seis pesetas treinta céntimos. 332—S

D. Leopoldo Molano, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he señalado el día 14 del próximo mes

de Octubre, y hora de las doce de la mañana, para la celebración de la subasta del servicio de acopios de conservación en el presente año económico para la carretera de tercer orden de esta capital de Huelva á Sanlúcar de Guadiana, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 41.063 pesetas y 30 céntimos.

La subasta tendrá lugar en mi despacho, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, para conocimiento del público, el presupuesto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total á que ha de referirse la proposición.

El depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción.

El abono de los derechos de inserción será de cuenta del contratista.

Huelva 22 de Setiembre de 1885.—Leopoldo Molano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de esta capital de Huelva á Sanlúcar de Guadiana, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

	Ptas.	Cénts.
<i>Presupuesto de contrata.</i>		
Ejecución material de las obras.....	9.622	
Gastos imprevistos, 1 por 100.....		96.22
Gastos de dirección y administración, 5 por 100		481.40
Beneficio industrial, comprendido el 3 por 100 de interés del dinero adelantado, 9 por 100..		863.98
Total general.....	41.063	30

Asciende este presupuesto de contrata á la cantidad de once mil sesenta y cinco pesetas treinta céntimos. 333—S

Gobierno de la provincia de Huesca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Autorizado por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 2 del actual, este Gobierno ha señalado el día 22 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el año económico de 1885-86 de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc, sección de Bernués á la frontera, por el presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 14.482 pesetas y 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados en todo al presente modelo, y deberán extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1883.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del mencionado presupuesto, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.

Huesca 21 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Joaquín Noguera.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha..... de..... de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia por Huesca, Jaca y Canfranc, sección de Bernués á la frontera, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Autorizado por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 2 del actual, este Gobierno ha señalado el día 22 de Octubre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el actual año económico de la carretera de primer orden de Biescas á Panticosa, por el presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 2.975 pesetas y 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 28 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento,

para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados en todo al presente modelo, y deberán extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1883.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del mencionado presupuesto, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.

Huesca 21 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Joaquín Noguera.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha..... de..... de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación de la carretera de tercer orden de Biescas á Panticosa, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

La Dirección general de Obras públicas se ha servido aprobar el proyecto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que el día 5 de Noviembre venidero, á las once y media de su mañana y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad ó persona en quien al efecto delegue la subasta de dichos acopios bajo el tipo de 4.647 pesetas 45 céntimos que importa el presupuesto de contrata, los que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándose en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita, y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos, fijándose en 400 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados, sin que bajen de 25.

Murcia 25 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, Arturo Antón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... y en la GACETA DE MADRID de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 340—S

Gobierno de la provincia de Palencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobado por la Dirección general de Obras públicas en 3 del corriente el proyecto de acopios de piedra para conservación durante el año económico de 1885 á 86 de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villarracino, he acordado señalar el día 20 de Octubre próximo, á la una de su tarde, para que tenga lugar en este Gobierno de provincia la subasta pública de dicho servicio por el tipo de 2.931 pesetas 12 céntimos.

Esta se verificará con arreglo á lo que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882 y demás disposiciones vigentes en la materia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de tipo á la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.ª, y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La suma que ha de consignarse como depósito provisional para tomar parte en la licitación será la del 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, la cual podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó en efectos públicos, acompañando al pliego que se presente la carta de pago que así lo acredite.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos que prescribe la referida instrucción; fijando la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y dejando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 18 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Mateos Collantes.

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que el Gobierno civil de Palencia publica con fecha..... de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopio de piedra, destinada á la conservación de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villarracino durante el año económico de 1885 á 86, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 345—S

Administración del Correo central.

DIA 30 DE SETIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 335 Bernardino Alvarez.—Villayuste.
- 336 Ceferino Folguera.—Sin dirección.
- 337 Casto González.—Escorial.
- 338 Fausto Garagarza.—Sevilla.
- 339 Francisco del Castillo.—Molina.
- 340 Francisca Díaz Puerto.—Murcia.
- 341 Félix Bruel.—Tarancón.
- 342 Gabriel Juárez.—León.
- 343 Josefa Fornet.—Grao.
- 344 Joaquín Nestoso.—Cádiz.
- 345 Luis Azopardo.—Jerez.
- 346 Manuel Pérez.—Barilla.
- 347 Magdalena Guijarro.—Cabra.
- 348 Pedro José Sanchez.—Llanes.
- 349 Paulina Carón.—Ciempozuelos.
- 350 Roque Luzón.—Villarmentero.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Administrador, P. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 30

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Dilbao.....	Gerardo Manso.—Sin señas.
Escorial.....	Joaquín García del Busto.—Fuencarral, 20.
Santander.....	Pilar Pellicer.—Sin señas.
Hornachuelos....	Guillermo.—Hornillo, 16, principal.
Reinosa.....	Francisco de Cos.—Plaza Mayor.
Lugo.....	Manuel Fernández Sánchez.—San Bernardo, 5, tienda.
Alcalá.....	D. Nicolás Alvaro.—Plazuela del Progreso, cocheras de la Trinidad.
Villalba.....	Juan Gorostiza.—Vizcainos, Cava Baja, número 7.
Tenerife.....	Jiménez Banquer.—Sin señas.
Orense.....	Dolores García.—Idem.
Almería.....	Manuel Delas.—Primer Oficial Contabilidad de Estadística.
Betanzos.....	José Branas.—Coronel.
Miranda (E.)....	Jenaro Corme.—Calle Claudio Coello, 1.
Barcelona.....	Agustín Carrío.—Montera, 31.
Huelva.....	Jesús Cambior Gándara.—Espada, 6, segundo.
Barcelona.....	Figuera.—Arenal, 41.
San Sebastián (E)	Manuel Almirón.—Calle Baño, 16, principal.
Granada.....	D. Miguel Sánchez Pastor.—Arenal, 8, principal.
Ubeda.....	Alejandro Aspiazú.—Alcalá, 49.
Castro.....	Juez Ruiz.—Calle Santa Bárbara, 1.
Sur.	
Pontevedra.....	Villamar.—San Cosme, 12.
Norte.	
Miranda.....	Aurora Ladrón.—San Vicente Alta, 8, tercero.
Barcelona.....	Matilde Saliols.—Fuencarral, 100, tienda.
Ciudad Real....	Eloy Sánchez.—Dauz Velarde, 5, segundo.
Murcia.....	Juan Valera.—Fuencarral, 116.
Oviedo.....	Ricardo Alvarez.—Luchana, 1 antiguo, tercero.
San Fernando...	Demetrio García.—Luchana, 11, tercero.
Este.	
Puebla Sanabria.	Julián Cervera.—Velázquez, 50, cochera.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Junta de reparación de templos de Almería.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Setiembre corriente, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del proyecto de la primera sección de obras del templo parroquial de Uleila del Campo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 27.703 pesetas.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.385 pesetas y 15 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda pública, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Almería 25 de Setiembre de 1885.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó

mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

352—S

Universidad literaria de Sevilla.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, se proveerá, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Huelva, correspondiente á este distrito universitario, debiendo percibir el que sea nombrado la gratificación de 1.000 pesetas anuales, conforme al art. 4.º del mismo decreto, y reunir las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años.
Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar dicho diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor Auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á dicha Sección de Ciencias.

Ser Catedrático excedente.
Los Aspirantes á la expresada plaza de Auxiliares que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 20 de Setiembre de 1885.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

Administración de Hacienda de la provincia de Soria.

La Dirección general de Impuestos, en orden de 15 del actual, teniendo presente que las circunstancias especiales que por efecto de la epidemia atravesaba el país y el corto tiempo que restaba desde el 22 de Junio último en que se celebró sin éxito la subasta de los derechos de consumos de esta capital hasta el 1.º de Julio, fecha en que debía tener lugar el planteamiento de las reformas acordadas por la ley del 16 del primero de dichos meses, aconsejaban por entonces que se prescindiere de celebrar segunda subasta, y que se incautase la Hacienda de la administración del impuesto desde el comienzo del ejercicio corriente, como se efectuó; pero hoy que la epidemia tiende á desaparecer y con ella el retraimiento de los capitales que por lo común suelen interesarse en esta clase de negocios, es llegado el caso de celebrar una segunda subasta con arreglo á lo determinado en el cap. 31 del reglamento provisional de la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 de Junio último; y habiéndolo así acordado, se arriendan los derechos y recargos sobre las especies gravadas por dicho impuesto que se consuman en el término municipal de esta capital durante los ocho últimos meses del presente año económico y los siguientes de 1886-87 y 1887-88, en el concepto de que deberán aplicarse en su integridad las tarifas legales 1.ª y 2.ª que á continuación se insertan; que el tipo anual que ha de servir de base á la subasta será el de 65.000 pesetas por cuota del Tesoro, con más 1.571.50 pesetas por el gravamen sobre la sal, en junto 66.571.50, y que el Ayuntamiento de esta capital tiene impuesto el recargo máximo del 100 por 100 sobre los derechos de la primera y segunda tarifa expresadas, excepción hecha del referido gravamen señalado á la sal; debiendo tener presente que el tipo para esta segunda subasta deberá ser el mismo que sirvió para la anterior, pero que la duración del arriendo se concreta por este año económico al período que resta del mismo, según antes se consigna, más los dos inmediatos que también se citan.

El arrendamiento se hará en pública subasta doble y simultánea en Madrid y Soria en los despachos respectivos de los Sres. Jefes de Negociado más caracterizados de una y otra Administración de provincia, presidiendo dichos funcionarios y ante Notario público, el día 30 de Octubre del presente año, á las doce de la mañana, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las proposiciones, que han de estar extendidas en el papel timbrado de la clase 11.ª, se presentarán en pliego cerrado ajustadas al modelo que se publica al final de este edicto, sin raspaduras ni enmiendas, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, y admitiendo ó mejorando el tipo fijado que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes es el siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Importe anual del cupo del Tesoro.....	65 000	
Idem del gravamen sobre la sal.....	1.571.50	
Idem de los recargos municipales.....	65.000	
TOTAL tipo de un año.....	1.701.500	

2.ª La proposición debe garantizarse depositando en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el 2 por 100 del tipo de subasta, ó sean 2.632 pesetas incluidos los recargos, acompañando el resguardo del depósito, así como la cédula personal del proponente.

3.ª No serán admitidos como licitadores ni como fladores de estos:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento, ya estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encargados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

4.ª Si resultan dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por el término de 15 minutos, adjudicando el arriendo al mejor postor.

5.ª Si las proposiciones iguales fueran presentadas en distintas capitales, la licitación verbal á que se refiere la regla anterior se verificará en Madrid ante el Presidente de la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumos y recargos municipales de la ciudad de Soria, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones, por el precio anual de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Soria 22 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda pública de la provincia, Antonio Corona.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los derechos de consumos de Soria en pública subasta, que se verificará en Madrid y Soria ante los Jefes de Negociado más caracterizados de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias el día 30 de Octubre de 1885, á las doce de la mañana.

1.ª El arriendo regirá desde 1.º de Noviembre de 1885 á 30 de Junio de 1888.

2.ª El arrendatario, por lo que respecta al ramo á que se contrae el presente convenio, queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, excepto aquellas que por su naturaleza son inalienables.

3.ª La cobranza de derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las tarifas vigentes y á las reglas de instrucción.

4.ª El tipo del remate se entenderá aumentado en proporción á los recargos municipales impuestos ó que legalmente se impongan sobre la cuota del Tesoro en los años sucesivos.

5.ª Las cantidades correspondientes á los recargos se han entregadas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma y plazo que deben ser o los derechos del Tesoro.

6.ª Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquel, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

7.ª No le corresponde percibir el 10 por 100 de Administración de recargos que corresponde á la Hacienda.

8.ª Se atenderá á las disposiciones de la instrucción en cuanto á los consumos del extrarradio, aceptando por lo que se refiere al ejercicio actual, que termina en 30 de Junio de 1886, los encabezamientos y conciertos parciales celebrados con la Hacienda.

9.ª Facilitará mensualmente á la Administración los datos á que se refiere el párrafo sexto del art. 278 del reglamento vigente, y presentará los libros y registros que lleve siempre que la Administración los reclame durante el arriendo y tres meses después.

10. En los cinco primeros días de cada mes ingresará en la Tesorería de provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

11. Si no verificase dichos ingresos en el expresado plazo ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 10, quedando la fianza que hubiese prestado á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario aunque después se hagan otros contratos por menos precio.

12. Siendo el remate á suerte y ventura, no se concederá en ningún caso rebaja de precio ni indemnización alguna.

13. El contratista quedará obligado por el presente año económico á respetar lo establecido ya por la Administración respecto á que no adeuden á la entrada el trigo y conteno y si únicamente las harinas de ambas especies, á no ser que entretanto se estableciese molinera de estos géneros dentro del casco, en cuyo caso se vendrá á un acuerdo, ventilándose la cuestión con arreglo á los procedimientos vigentes.

14. Si dejando de cumplir algunas condiciones irrogase perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarla, siendo esta obligación recíproca.

15. Si se alterasen los derechos de tarifa, se modificará proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

16. La Administración le prestará eficaz auxilio cuando lo reclame y legalmente pueda concederle.

17. No podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con la cantidad de 32.892 pesetas y 88 céntimos, que representan en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos todos los derechos y recargos.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será de la cuarta parte del importe en que se concierten, si hubiese avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

18. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

19. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó algunas proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones, siendo inadmisibles las que no reúnan estos requisitos.

20. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia. Si ocurriese alguna duda que no pudiera subsanarse en el acto por la Administración y ésta estimase que debe prosperar, se entenderá prorrogado el plazo para la toma de posesión hasta la resolución final.

21. Después del acto de la subasta, si en ella se hubiese admitido alguna proposición conforme al tipo del pliego de condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

22. Si la aprobación de la subasta se retrasa más de 40 días, contados desde el remate, podrá retirar la proposición el rematante, quedando libre de todo compromiso.

23. Si el rematante no toma posesión por falta de fianza ó otra causa que le sea imputable el día en que deba comenzar á regir el arriendo, perderá el depósito que haya hecho para optar á la subasta, y será responsable de los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.

24. El contratista renuncia á todo fuero ó privilegio que pudiera asistirle, y se somete á la vía contenciosa administrativa en cuantas cuestiones llegasen á suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato en todas aquellas cuestiones no previstas en el presente pliego.

25. Así los gastos de escritura, como los de su primera copia y los de inserción de los anuncios en la GACETA y Boletín oficial, serán de cuenta del rematante, que deberá haber cumplido esta obligación al entregar dicha primera copia.

26. Aun cuando el art. 6.º de la ley de 16 de Junio último autoriza al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para remover libremente el personal que los arrendatarios del impuesto nombren para su administración y recaudación, debe advertirse que de esta facultad sólo hará uso cuando lo aconsejen razones de orden público ó otras semejantes, quedando en lo demás el contratista en plena libertad de hacer por sí el nombramiento ó cambio de dichos empleados en la forma que mejor estime.

27. Teniendo presente que los contratos administrativos no pueden someterse á juicio de arbitro, y que el contratista, como tal, quedará sujeto al pago de la cuota que le corresponda de la contribución industrial.

Soria 22 de Setiembre de 1885.—Antonio Corona.

TARIFA DE CONSUMOS

ESPECIES	UNIDAD	Derechos del Tesoro		Recargos municipales		TOTAL
		Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Carnes.	Vacunas, lanas ó cabrias.	Muertas en fresco.....	0'07	0'07	0'14	
		En cecina ó saladas.....	0'09	0'09	0'18	
	De cerda.....	Muertas en fresco.....	0'09	0'09	0'18	
		Saladas.....	0'13	0'13	0'26	
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'09	0'09	0'18	
		Aguardientes.....	Cada grado en 100 litros.....	0'75	0'75	1'50
	Licores.....	Idem.....	0'90	0'90	1'80	
		Vinos de todas clases.....	400 litros.....	5	5	10
	Vinagre.....	Idem.....	1'25	1'25	2'50	
		Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	0'95	0'95	1'90
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem.....	1'42	1'42	2'84	
		Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	2
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'60	
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'40
Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas.....	Kilogramo.....	0'02	0'02	0'04		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'14		
Carbón vegetal.....	400 kilogramos.....	0'20	0'20	0'40		
Idem de cok.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16		
Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0'05	0'05	0'10		
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'08		
Sal común.....	Idem.....	0'09	0'09	0'18		
Pelominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.....	0'04	0'04	0'08		
Pavos.....	Idem.....	0'30	0'30	0'60		
Capones.....	Idem.....	0'15	0'15	0'30		
Faisanes.....	Idem.....	0'40	0'40	0'80		
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16		
Aves trufadas.....	Idem.....	0'40	0'40	0'80		
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'15	0'15	0'30		
Nieve, hielo natural.....	400 kilogramos.....	0'90	0'90	1'80		
Hielo artificial.....	Idem.....	0'45	0'45	0'90		
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	17'30	17'30	34'60		
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.....	Idem.....	15'40	15'40	30'80		
Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'40		
Queso.....	400 kilogramos.....	4'36	4'36	8'72		
Leche.....	Idem.....	2'20	2'20	4'40		
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	4	4	8		
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16		
Leña.....	Idem.....	0'18	0'18	0'36		

313—S

Comandancia de Carabineros de Alicante.

No habiéndose presentado licitadores en la tercera subasta de ropa de camas que tenía señalada esta Comandancia para el día 24 del actual en el cuartel de la misma, sita en la calle de Gerona, núm. 10, de esta ciudad, según anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, periódico del cuerpo y GACETA DE MADRID, correspondientes al 21, 28 y 29 de Agosto próximo pasado respectivamente, y bajo el pliego de condiciones publicado en el último de dichos periódicos, el cual obra en la oficina de esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo, se convoca por medio del presente á tercera subasta, que tendrá lugar el día 28 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en el mismo local y con las propias bases, á cuantas personas deseen interesarse en ella.
Alicante 25 de Setiembre de 1885.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel de Torres. 330—S

Comandancia de Carabineros de Granada.

D. Pascasio Alvarez de Sotomayor, Teniente Coronel, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Granada.
Hago saber que el día 15 del mes de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará en la casa cuartel que ocupa la fuerza en esta ciudad, calle de la Tahona, sin número, la subasta para la construcción de ropas de cama que pueda necesitar esta Comandancia en el término de dos años, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta oficina y en todas las de las demás Comandancias del Reino.
Lo que se hace público para los efectos consiguientes.
Madrid 23 de Setiembre de 1885.—Pascasio Alvarez de Sotomayor. 338—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alcabón.

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos, 800 por el Municipio por la asistencia á 30 familias pobres, y 2.000 por una sociedad particular por la asistencia al vecindario. La población consta de 280 vecinos y está surtida de artículos de primera necesidad y éstos son de escaso precio, distando de Torrijos, cabeza de partido, cinco kilómetros y 30 de la capital de provincia, teniendo á la distancia de cuatro y cinco kilómetros dos estaciones del ferrocarril del Tajo.
Los que la deseen remitirán al Sr. Alcalde sus respectivas instancias documentadas.
Alcabón 29 de Setiembre de 1885.—Benito Maroto. 547—M

Alcaldía constitucional de Escalónilla.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia de 200 familias pobres, cuyo servicio ha de prestarse por los dos Facultativos, y entre ellos se dividirá la dotación de 4.000 pesetas señaladas y presupuestas para pago de esta atención, quedando el Profesor elegido en libertad de celebrar contratos con los vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión, cuyo importe no bajará de 3.000 pesetas, incluyéndose en esta cantidad las 800 pesetas que por la Beneficencia percibe.
Consta la población de 800 vecinos próximamente, es abundante y muy sana, dista de la capital de provincia (Toledo) cinco leguas, y una de la de partido (Torrijos), donde hay estación férrea.
Los que siendo Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirugía deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas

al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, teniendo en cuenta los solicitantes que se apresarán en mucho para la elección los años de servicio profesional.
Escalónilla 28 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Fausto Nombela.—El Secretario, Ramón López. 321—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

Ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía en el Juzgado de Olot.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido con Real orden se hace público por disposición del Excmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 5.º del propio Real decreto, presenten dentro del término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido.

Barcelona 19 de Setiembre de 1885.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas. J—6335

SEVILLA

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna los requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1882, con arreglo á lo dispuesto en orden de 14 de Mayo de 1873, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia dicha vacante por medio del presente, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA.

Sevilla 16 de Setiembre de 1885.—El Secretario de gobierno Licenciado Francisco Ordóñez. J—6285

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Carlos Toledano y Molleja, Presidente de la sección 2.ª de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y accidental de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que la publique últimamente, á Pedro Sánchez Guerrero, hijo de José y de María, natural de Atajate, partido de Gaucoín, provincia de Málaga, y vecino últimamente de esta ciudad, de 37 años de edad, casado, del campo, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; pues así lo ha acordado la Sección de mi presidencia por auto de este día dictado en el rollo de la causa que, procedente del Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad, se sigue contra el mismo por hurto de caballerías.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido pro-

cesado Pedro Sánchez Guerrero, y caso de ser habido lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal; apercibido que de no comparecer le pararán los consiguientes perjuicios.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 19 de Setiembre de 1885.—Carlos Toledano.—El Secretario, Licenciado Gil Guerrero. J—6336

VITORIA

Por la presente requisitoria, y á virtud de lo que dispone el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Julián Avila y Hernández y á Nicolás Sordo y Rodríguez, guarda-frenos que han sido del ferrocarril del Norte, natural el primero de La Alberca, Salamanca, de 38 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno, barba y pelo negro; y viste americana, pantalón oscuros y gerra de seda; y el segundo natural de Madrid, provincia de id., de 30 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, color moreno, barba y pelo negro; y viste americana oscura, pantalón claro y sombrero bajo; procesados los dos por el mismo delito de robo y se presume puedan estar en Madrid, el Julián Avila en la calle del Almendro, núm. 23, segundo izquierda, y el Nicolás Sordo en la calle Ronda de Segovia, núm. 23, ó Juan de Dios, 5, principal, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Tribunal é indicada causa á los efectos procedentes en justicia; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los repetidos Julián Avila Hernández y Nicolás Sordo y Rodríguez, poniéndolos á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habidos.

Dada en Vitoria á 18 de Setiembre de 1885.—El Presidente, Luis Muzquiz.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan F. Fort. J—6286

Juzgados militares.

BURGOS

D. Francisco Díaz Herrera, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del regimiento caballería de reserva, núm. 5.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Murcia, donde se hallaba residiendo el cabo primero de esta reserva Bernardo Alonso Falces, natural de Soria, á quien estoy sumariando por no haberse presentado en el año próximo pasado á pasar la revista personal anual prevenida por el reglamento vigente;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo primero, señalándole el cuartel de caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Burgos 6 de Setiembre de 1885.—Francisco Díaz. 429—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Miguel López de Berges, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Reyes Orellana, José Fernández García, José Limones Aguilar, José Herrera Carrascales y Manuel Delgado Ramos, vecinos de Alcalá de los Gazules, y Sebastián Muñoz Gutiérrez y José Santander Zampalo, que lo son de Tarifa, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y cárcel de su partido á cumplir condena en causa por contrabando.

Y en nombre de S. M. el Rey ruego y suplico á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este dicho Juzgado de los expresados individuos.

Algeciras 19 de Setiembre de 1885.—Miguel L. de Berges.—Manuel Pérez. J—6302

ATECA

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Certifico que en el expediente de mayor cuantía instado por D. Ramón Garcés de Marcilla y Corral contra D. Ginés Ibáñez García sobre cobro de pesetas, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Ateca, á 24 de Setiembre de 1885, el Sr. D. Agustín Sánchez Arellano y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Con vista de estos autos civiles declarativos de mayor cuantía instados por D. Ramón Garcés de Marcilla y Corral, soltero, mayor de edad, de esta vecindad, propietario, representado por el Procurador D. Desiderio Ortega, dirigido por el Letrado D. Pedro Rebuella, contra D. Ginés Ibáñez García, vecino que fué de Madrid, como marido de Doña Benita Garcés de Marcilla y Erruz, declarado rebelde, sobre reclamación de pesetas;

Fallo que declarando como declaro que D. Ginés Ibáñez García, con la calidad de marido de Doña Benita Garcés de Marcilla y Erruz, viene obligado á satisfacer el crédito reclamado en estos autos, y en su virtud le condeno á que dentro del término de 10 días pague á D. Ramón Garcés de Marcilla y Corral la cantidad de 2.750 pesetas, importe ó valor del pagaré objeto de la reclamación, á quien en la actualidad pertenece dicho documento, é intereses legales del 6 por 100 anual, á contar desde el 8 de Junio último finado en que por la rebeldía del demandado se dió por contestada la demanda, y al abono ó pago de las costas de este litigio con las demás que se causaren hasta

la ejecución y debido cumplimiento de esta sentencia una vez declarada firme, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, mediante la rebeñida del demandado.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Sánchez Arcilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la pronunció, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Ateca 24 de Setiembre de 1885.—Doy fe.—Ante mí, Juan Manuel Gil.

Concuerda bien y fielmente lo anteriormente inserto con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro y firmo el presente, visado por el Sr. Juez en Ateca á 24 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez, Sánchez Arcilla.—Juan Manuel Gil. X—390

BARCELONA—AFUERAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en méritos del expediente sobre declaración de herederos de D. Ramón Santander y Zanoní, fallecido en dicha ciudad en 28 de Setiembre de 1875, natural que era de la ciudad de Valencia, se expide el presente tercero y último edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á los bienes del mismo para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; cuyo expediente han promovido los hermanos D. Manuel y Doña María del Carmen Santander y Palsu reclamando la herencia del referido D. Ramón, como parientes más próximos de éste, en virtud del testamento que otorgó en esta ciudad ante el Notario D. Cayetano Mesías con fecha 28 de Julio de 1870, por el cual nombró heredera á su hija Doña Dolores Santander Vinader, y para el caso de que ésta falleciera sin hijos, como así se dice haber resultado, nombró herederos de sus bienes á sus parientes más próximos á quienes por derecho correspondía, haciéndose además constar que en virtud de los primeros edictos comparecieron en el expediente los hermanos D. Emilio, Doña Josefa, D. Ernesto y D. Eugenio Giral Giral, alegando derecho á los bienes como sucesores de la heredera fiduciaria la nombrada Doña Dolores Santander, quienes después de varias incidencias presentaron escrito de común acuerdo con los promovedores de dicho expediente, en el cual después de manifestar haber acordado los respectivos derechos que corresponden á cada uno en la herencia del repetido D. Ramón Santander, reconocen los hermanos Giral que los Santander son los más próximos parientes á los que de derecho corresponde la herencia de aquél por la muerte sin hijos de la heredera fiduciaria, y que se les tuviese en consecuencia por separados de dicho expediente, con expresión de que dicho edicto es el tercero y último que se expide; con prevención de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo anteriormente citado.

Barcelona 11 de Setiembre de 1885.—Por disposición de S. S., Ventura Utrillo, Escribano. X—389

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente edicto, y en méritos de sumario que se instruye sobre robo en la habitación de Teodora Nicolás, hoy difunta, que era natural de Murcia, y habitaba en esta ciudad en la calle del Cid, núm. 6, piso segundo, se cita y llama á los parientes de la misma para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su domicilio á fin de ofrecerles dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Setiembre de 1885.—Juan Fernández Ruiz.—Por mandato de S. S., José Ignacio Güell, Escribano. J—6287

CASTRO URDIALES

D. José María de Vivanco y Zorrilla, Juez de instrucción de este partido de Castro Urdiales.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Clemente Posteguillo, natural de Baracaldo, provincia de Burgos, jornalero, y cuyas señas van al pie, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de dinero; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, disponiendo su conducción caso de ser habido á la cárcel de este partido.

Dada en Castro Urdiales á 15 de Setiembre de 1885.—José María de Vivanco.—Por su mandato, Mauricio del Cuetto y Palao.

Señas.

Como de 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca y afeitada; viste pantalón blanco, elástico negro, calza alpargatas, y usa boina encarnada. J—6288

COÍN

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que Doña María de los Dolores Antonia González Fernández, residente en Lisboa, y en su nombre el Procurador D. José Bonilla, ha solicitado de este Juzgado se la de-

clare única heredera abintestato de su hermano D. Francisco González Fernández, soltero, natural de esta villa, hijo de Don Pedro y Doña María Mercedes, y de 34 años de edad, que falleció en Alcazarquivir, Imperio de Marruecos, el día 14 de Agosto de 1882, dándosele sepultura eclesiástica en Tánger el 16 de dicho mes.

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el expediente promovido, por el presente edicto se llama á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho que la Doña María de los Dolores Antonia González para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; apercibidos los que no lo hicieren de que sin necesidad de otro llamamiento se resolverá el expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coín á 19 de Setiembre de 1885.—Carlos de la Quintana.—El Escribano actuario, Antonio Bonilla. X—388

ESTEPA

D. Reynaldo Esponera, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se requiere á todos los Sros. Jueces y agentes de la policía judicial de la Nación para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de Manuel Jiménez Pacheco, natural de Jerez de la Frontera y vecino de Sevilla, de 48 años, estatura alta, pelo rubio, color bueno, vestido con chaqueta negra tricot, pantalón azul con lista negra, alpargatas y un pañuelo azul por la cabeza; cuyo sujeto, con otros dos que han sido capturados, se fugaron del depósito municipal de la Roda, donde se hallaban de tránsito para el presidio de Granada, la madrugada del 19 de Agosto anterior, habiendo sospechas de que pueda hallarse en el término de Teba.

Además cito y llamo al referido procesado Manuel Jiménez Pacheco para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 16 de Setiembre de 1885.—Reynaldo Esponera.—Por mandato de S. S., Manuel Secano. J—6289

MADRID—INCLUSA

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de una huerta denominada Bellas Vistas, que comprende, á más del suelo, varias edificaciones, estufa, plantas, árboles y otras dependencias, sita en la carretera de Andalucía, por la que se distingue con el núm. 41 duplicado; y una parte, ó sea $\frac{5}{13}$ del lavadero é isla que tiene enfrente con las dependencias anejas á esta industria, y cuya finca lleva el número 62 moderno de la ribera de Manzanares; la huerta, con cuanto comprende, ha sido tasada en 47.032 pesetas y 22 céntimos, y el lavadero é isla con sus dependencias en total en 41.000, y por consiguiente los $\frac{5}{13}$ que se anuncian representan 4.230 con 65, bajo cuyos tipos tendrá lugar la subasta el día 29 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, previniéndose á los licitadores:

1.º Que no se admitirá postura inferior á los $\frac{2}{3}$ de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta es preciso consignar lo menos la décima parte de la tasación, que será devuelta en el acto de no ser admitida la que se haga, y la del que se considere como rematante quedará en garantía del compromiso y en su caso por parte del precio.

3.º Que el remate puede hacerse á calidad de ceder.

Y 4.º Que los títulos supletorios que acreditan la propiedad están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarse por quien desee tomar parte, así como la descripción minuciosa de suelo y vuelo de las dos fincas en la descripción y tasación pericial obrante en los autos.

Madrid 28 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—393

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

D. Antonio María Ballester y Puchalt, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos que en este Juzgado se adelantan á instancia de D. Antonio Abad Expósito, vecino de esta ciudad, para el cobro de las deudas de un censo impuesto sobre una casa sita en la calle de Juan de Vera de esta referida ciudad; en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, á 15 de Enero de 1883, el Sr. D. Antonio María Ballester y Puchalt, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de menor cuantía á instancia de D. Antonio Abad Expósito, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Carlos Nóbrega, y dirigida por los Licenciados D. Lázaro Sánchez Rivero y D. Antonio Delgado, sobre reclamación de las deudas de cierto censo contra los desconocidos señores del dominio útil del predio censido....

Fallo que debo condenar y condeno á los dueños del dominio útil de la casa deslindada en el primer resultando á que paguen al señor del dominio directo D. Antonio Abad Expósito las anualidades vencidas desde el 10 de Abril de 1878 hasta la fecha en que se interpuso la demanda, á razón de 37 pesos 37 céntimos por cada año y las costas de este juicio, notificándose esta sentencia, por lo que se refiere á los demandados, en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose á efecto los oportunos edictos, con los insertos que el propio culo det rmina, los cuales se fijarán en los sitios

públicos de costumbre é insertarán en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio María Ballester.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio María Ballester y Puchalt, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando la audiencia pública de este día.

Laguna Enero 15 de 1883, de que doy fe.—Ante mí, José M. Reyes.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se extiende la presente en la Laguna á 22 de Setiembre de 1885.—Antonio María Ballester.—Por mandato de S. S., ante mí, José M. Reyes. 418—P

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Setiembre de 1885.

ACTIVO	Pesetas. Cént.
Accionistas.....	42.500.000
Caja.....	2.892.384.44
Cartera.....	18.760.744.36
Cuentas corrientes.....	421.031.73
Cuentas varias.....	2.258.822.57
Valores en depósito.....	415.625.756.96
Valores en garantía.....	42.460.360.27
TOTAL.....	164.619.097.32

PASIVO

Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	894.270
Obligaciones á pagar.....	131.513.03
Cuentas corrientes.....	8.342.037.68
Cuentas varias.....	2.165.099.38
Acreedores por depósitos.....	415.625.756.96
Acreedores por garantías.....	42.460.360.27
TOTAL.....	164.619.097.32

S. E. ú O.—Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas. X—394

Banco Peninsular Ultramarino.

No habiéndose verificado en los puntos designados al efecto ningún depósito de acciones para asistir á la junta general extraordinaria de 20 de Junio último, el Consejo de administración, en conformidad con lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, ha acordado que ésta tenga lugar el día 22 del actual, á las cuatro de la tarde, para tratar de la disminución del capital social.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de los estatutos, tienen derecho á asistir los poseedores de 50 acciones en adelante.

Los depósitos al efecto se recibirán hasta el 15 del actual en los puntos siguientes:

Madrid, oficinas de la Sociedad, Cid, 7.

Barcelona, en casa del Excmo. Sr. D. Antonio Borrell, Escudillers, 76.

Valencia, en casa del Excmo. Sr. Marqués de Campo, plaza del Arzobispo, 6.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Presidente, Marqués de Campo. X—392

Crédito Navarro.

Con fecha 21 de Marzo último expidió esta Sociedad bajo el núm. 1.850 un resguardo de garantía de préstamos, importante 2.000 pesetas, á favor de Doña Mamerta Jaime con vecindad entonces en Sevilla, y en 29 de Mayo también próximo pasado expidió otro depósito con interés, importante pesetas 5.000, bajo el núm. 2.423, á favor de la misma señora; y habiendo solicitado duplicados de los mismos por haberse extraviado, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar, lo verifique en el preciso término de dos meses, contados desde el 16 del corriente; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero, se expedirán los duplicados solicitados, quedando anulados los primitivos y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 26 de Setiembre de 1885.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—391

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistado de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Toeino añejo, de 2 á 2.10 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.03 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.10 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y de 40 á 41 el decalitro.

Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 217.—Carneros, 190.—Terneras, 163.—Ovejas, 430.—Total, 4.000.

Su peso en kilogramos..... 49.922.750.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Alcalde.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 30 de Setiembre de 1885.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and a TOTAL row.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Estado demostrativo de lo recaudado por el impuesto de consumos en esta capital durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1885.

Table with columns: MESES, TESORO, RECARGOS, ARBITRIOS, TOTAL. Rows for Julio, Agosto, and Setiembre.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30, Día 1.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 6 por 100 anual, Idem id.—Idem al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE SETIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, á ocho id. vista, dins., 46'20. Paris, á ocho días vista, frs., 4'85 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ternel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d' Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO

Día 30.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Row: Santiago, 767 6, 43 7, SO., Brisa., Llovizna.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 33 y 34 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Se ha publicado el núm. 422 de la Revista de España, correspondiente al 25 de Setiembre de 1885, que contiene los artículos siguientes:

ESTABLECIMIENTO DE LOS ESPAÑOLES Y PORTUGUESES EN LAS COMARCAS OCCIDENTALES DE ÁFRICA.—Antigua civilización del Sahara por un español.—Conquista de la España musulmana por los senegaleses, gazules y otras naciones saharíes, por Don Francisco Fernández y González, de la Academia de la Historia.

CARACTERES, SENTIDO Y DIRECCIÓN DE LA EDUCACIÓN FUNDAMENTAL DE LA MUJER, por D. P. de Alcántara García.

LAS REFORMAS DE LAS FUERZAS NAVALES, por D. Tomás Olleros.

EL LIBRO VERDE DE ARAGÓN, por D. Rodrigo Amador de los Ríos, C. de la Academia real de Ciencias de Lisboa.

REVISTA LITERARIA.—La lírica en este año, por Orlando.

CRÓNICA POLÍTICA INTERIOR, por D. Francisco Calvo Muñoz.

EXTERIOR, por D. Angel de Urzáiz.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS. Ya se ha repartido la lista de la compañía que ha de actuar durante la presente temporada en el teatro de Variedades. La componen los artistas cuyos nombres insertamos á continuación:

Doña Juana Espejo, Doña Antonia García, Doña Manuela Gómez, Doña Aurora R. Lastra, Doña Josefa Luján, Doña Magdalena Martínez, Doña Matilde Ortiz, Doña Concepción Rodríguez, Doña Luisa Rodríguez y Doña Emilia Torrecilla de Portes.

D. José Castro, D. José González la Hoz, D. Salvador Lastra, D. Juan José Luján, D. Manuel Muñoz, D. Victorino Perdiguer, D. José Portes, D. José Rochel, D. Andrés Ruesga, Don Eduardo Sánchez, D. José Vallés, D. Salvador Videgain; y veinte coristas de ambos sexos.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Rows: Primera clase (30), Segunda id. (45), Tercera id. (42'50).

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Saturio, confesor, y San Olegario, Obispo. Cuarenta Horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Función 12 de abono.—2.ª serie.—La Favorita.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno par.—Función 2.ª—1.ª sección.—Toros en Paris.—El esclavo (baile).

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—¡Anda, valiente!—Excéntricos Boauch y Honrey.—Terpsicore (baile).

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 2.ª—1.ª sección.—La careta verde.—Couplets.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Haz bien....—Couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Curiyá.—La sevillana.—Del error á la mentira.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—¡Cómo está la sociedad!—Solteros entre paréntesis.—¡Aquí, León!—Registro civil.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Los pantalones.—Por las ramas.—¡Pobres hombres!—Parada y fonda.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—En las Batuecas.—El país del abanico.—Animales y plantas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—La espesa del vengador.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—La aldea de San Lorenzo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Fantoches.—Funciones á las cuatro, cuatro y tres cuartos y cinco y media de la tarde.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Última soirée de moda, en la que toman parte el intrépido domador Mr. Erwad Williams, con su preciosa jaula de leones, y los principales artistas.